

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Una vez verificado por el Despacho, la parte actora allegó constancia de citación a la demandada para notificación personal del artículo 292 como se observa en documento 01 del expediente digital, es de anotar que en dicha comunicación no se le indicó a la demandada que se le notificaba el auto admisorio como lo permite el art 8 del decreto 806 de 2020, lo que envió la parte actora fue una visa de citación para notificación, por ende, no realizó efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda y se observa que no fue enviada en su totalidad el escrito de demanda con sus anexos; así como tampoco acreditó la constancia de recibido del correo electrónico.

Por otra parte, se allega solicitud de la demandada **GRANYPROC LTDA** de notificación y poder obrante en documento 02 del expediente digital otorgado al abogado **JAIRO DIEGO ESCOBAR CUERVO**, por lo tanto, es procedente dar por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, **RECONÓCESE PERSONERÍA** de la demandada: **GRANYPROC LTDA** a **JAIRO DIEGO ESCOBAR CUERVO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.212.264 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 115.939 del C. S. de la J., conforme al poder general allegado con solicitud de notificación y obrante en documento 02 del expediente digital.

La anterior notificación, se entenderá surtida una vez realizada la notificación por estados del presente auto, sería del caso dar traslado de la demanda y **ordenar por Secretaría, realizar el envío del traslado de la demanda** y sus anexos al email del apoderado, no obstante, se tiene que el Despacho realizó el envío del link del expediente digital el 10 de noviembre de 2020, como obra en documento 04 del expediente digital, y que la parte demandada remitió contestación de la demanda el 27 de noviembre de 2020, como consta en documento 05 del expediente digital; en consecuencia por economía procesal procede el despacho al estudio de la contestación de la demanda.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado: **GRANYPROC LTDA** cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte del demandado: **GRANYPROC LTDA**.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigo para el día **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00) A.M.**, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

304aa85f73953e45c8cec952d759975043a03251b06cf7ee9bc92a005e2478fd

Documento generado en 13/10/2021 05:56:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**